

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS**

**CAPÍTULO I  
MODIFICACIÓN DE LA CARGA TRIBUTARIA  
QUE PESA SOBRE LOS COMBUSTIBLES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto, hecho generador y sujetos pasivos**

Establécese un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, según se detalla a continuación:

TIPO DE COMBUSTIBLE	IMPUESTO EN COLONES POR LITRO (¢)
Gasolina regular	<b>80,00</b>
Gasolina súper	<b>83,25</b>
Diesel	<b>47,00</b>
Asfalto	<b>16,00</b>
Emulsión Asfáltica	<b>12,00</b>
Bunker	<b>8,00</b>
LPG	<b>16,00</b>
Jet Fuel A1	<b>48,00</b>
Av Gas	<b>80,00</b>
Queroseno	<b>23,00</b>
Diesel pesado (Gasóleo)	<b>15,00</b>
Nafta pesada	<b>11,00</b>
Nafta liviana	<b>11,00</b>

Exceptúase del pago de este impuesto el producto destinado a abastecer las líneas aéreas comerciales y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7384.

El hecho generador del impuesto establecido en el primer párrafo ocurre, en la producción nacional, en el momento de la fabricación, la destilación o la refinación, entendiéndose por producción nacional el momento en el cual un producto está listo para la venta, lo que excluye su reproceso, y en la importación o internación, el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

En la producción nacional y en la importación, es contribuyente de este impuesto la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), ya sea en su condición de productora o de importadora.

Exceptúase del pago de este impuesto el producto destinado a la exportación.

**ARTÍCULO 2.- Liquidación y pago del impuesto**

El impuesto se liquida y se paga de la siguiente manera:

- a) Tratándose de importaciones o internaciones de los productos finales indicados en el artículo anterior, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si RECOPE no prueba haber pagado antes este impuesto, que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.
- b) En la producción nacional, la fabricación, la destilación o la refinación, RECOPE debe liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, para lo cual utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria, por todos los litros producidos o procesados según el artículo 1 de esta Ley, en el mes anterior al de la declaración. La presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto son simultáneos.

**ARTÍCULO 3.- Actualización del impuesto**

El Ministerio de Hacienda deberá:

- a) Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).
- b) Publicar, mediante decreto ejecutivo la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de cada período trimestral de aplicación.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para actualizar el precio de los combustibles, con fundamento en la actualización del impuesto que publique el Ministerio de Hacienda. La Imprenta Nacional deberá publicar la resolución de la ARESEP en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de su recibo.

En los casos de fijaciones tarifarias, RECOPE aplicará el precio actualizado a partir del día siguiente al de publicación en La Gaceta, de la respectiva resolución de la ARESEP.

- c) Una vez publicado el decreto aludido en el inciso b) anterior, la actualización ordenada en el presente artículo entrará a regir automáticamente el primer día de cada período de aplicación.

**ARTÍCULO 4.- Administración y fiscalización del impuesto**

La administración y fiscalización del impuesto corresponden a la Dirección General de Tributación. La recaudación sobre la producción nacional le corresponderá a dicha Dirección y las aduanas del país recaudarán el impuesto relativo a las importaciones o internaciones.

**ARTÍCULO 5.- Destino de los recursos**

Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un treinta por ciento (30%) a favor del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente para el pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO). El destino de este treinta y tres coma cinco por ciento (33,5%) tiene carácter específico y su giro es de carácter obligatorio para el Ministerio de Hacienda.

Del treinta por ciento (30%) destinado al Consejo Nacional de Vialidad, se asignará hasta el tres por ciento (3%) para garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense. Este treinta por ciento (30%) se distribuirá de la siguiente manera:

**a)** El setenta y cinco por ciento (75%) se destinará exclusivamente a conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento y rehabilitación; una vez cumplidos estos objetivos, los sobrantes se emplearán para construir obras viales nuevas de la red vial nacional.

La suma correspondiente al tres por ciento (3%) será girada por la Tesorería Nacional al CONAVI para que la entregue a la Universidad de Costa Rica, que la administrará bajo la modalidad presupuestaria de fondos restringidos vigente en esa entidad universitaria, mediante su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, el cual velará por que estos recursos se apliquen para garantizar la calidad de la red vial nacional, de conformidad con el artículo 6 de la presente Ley. En virtud del destino específico que obligatoriamente se establece en esta Ley para los recursos destinados al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, se establece que tales fondos de ninguna manera afectarán a la Universidad de Costa Rica en lo que concierne a la distribución de las rentas que integran el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, según las normas consagradas en el artículo 85 de la Constitución Política.

**b)** El veinticinco por ciento (25%) restante se destinará exclusivamente a conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento y rehabilitación; una vez cumplidos estos objetivos, los sobrantes se usarán para construir obras viales nuevas de la red vial cantonal, que se entenderá como los caminos vecinales, los no clasificados y las calles urbanas, según las bases de datos de la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

La suma correspondiente será girada a las municipalidades por la Tesorería Nacional, de acuerdo con los siguientes parámetros: el sesenta por ciento (60%) según la extensión de la red vial de cada cantón y un cuarenta por ciento (40%), según el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN); los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.

La ejecución de estos recursos se realizará de preferencia bajo la modalidad participativa de ejecución de obras. Conforme lo establece el Reglamento de esta Ley, el destino de los recursos lo propondrá, a cada Concejo Municipal, una junta vial cantonal nombrada por el mismo Concejo, la cual estará integrada por

representantes del gobierno local, del MOPT y de la comunidad, por medio de convocatoria pública y abierta.

El Ministerio de Hacienda incorporará cada año en el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, una transferencia inicial de mil millones de colones (¢1.000.000.000,00), a favor de la Cruz Roja Costarricense, que será actualizada anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La Cruz Roja Costarricense asignará estos recursos de la siguiente manera:

- i)** El ochenta y cinco por ciento (85%) a los comités auxiliares.
- ii)** Un cinco por ciento (5%) a la Dirección Nacional de Socorros y Operaciones.
- iii)** Un diez por ciento (10%) a la Administración General.

El monto asignado a los comités auxiliares se distribuirá de acuerdo con los índices de población, el área geográfica y la cobertura de cada comité. Se respetarán los siguientes porcentajes:

- 1.-** El noventa por ciento (90%), a gastos de operación y a reparación, compra y mantenimiento de vehículos y equipo.
- 2.-** Un diez por ciento (10%), a gastos administrativos.

#### **ARTÍCULO 6.- Fiscalización para garantizar la calidad de la red vial nacional**

Para lograr la eficiencia de la inversión pública, la Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) a fin de realizar, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, las siguientes tareas:

- a)** Programas de formación y acreditación para técnicos de laboratorio.
- b)** Auditorías técnicas de proyectos en ejecución.
- c)** Evaluación bienal de toda la red nacional pavimentada.
- d)** Evaluación anual de las carreteras y puentes en concesión.
- e)** Actualización del Manual de Especificaciones y publicación de una nueva edición (revisada y actualizada) cada diez años.
- f)** Auditorías técnicas a los laboratorios que trabajan para el sector vial.
- g)** Asesoramiento técnico al jerarca superior de la Dirección de Vialidad del MOPT, así como al ministro y viceministro del sector.
- h)** Ejecución y auspicio de programas de cursos de actualización y actividades de transferencia de tecnología dirigidas a ingenieros e inspectores.
- i)** Programas de investigación sobre los problemas de la infraestructura vial pavimentada del país.

El Laboratorio citado en este artículo informará, para lo que en derecho corresponda, a la Asamblea Legislativa, al Ministerio de la Presidencia, al MOPT, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, el resultado final de las auditorías técnicas realizadas a proyectos en ejecución y de las evaluaciones efectuadas a la red nacional pavimentada, las carreteras y los puentes en concesión.

#### **ARTÍCULO 7.- No sujeción**

Los combustibles citados en esta Ley no estarán sujetos a la aplicación de los siguientes

tributos:

- a) El impuesto selectivo de consumo de conformidad con los anexos 1, 2 y 3 de la Ley N° 4961, de 10 de marzo de 1972.
- b) Un uno por ciento (1%) sobre el valor aduanero de las importaciones, establecido en el artículo 1 de la Ley N° 6946, de 13 de enero de 1984, y sus reformas.
- c) El impuesto sobre las ventas, establecido en la Ley de impuesto sobre las ventas, N° 6826, de 8 de noviembre de 1982.
- d) Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), establecidos en el Anexo A, Ley N° 7017, de 16 de diciembre de 1985, al Convenio sobre el Régimen Arancelario Centroamericano, Ley N° 6986, de 3 de mayo de 1985.

#### **ARTÍCULO 8.- Derogación**

Derógase la contribución especial del quince por ciento (15%) a favor del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), establecida en el inciso a) del artículo 20, así como en el artículo 32, ambos de la Ley N° 7798, de 30 de abril de 1998.

**NOTA: Los otros Capítulos de la Ley no están en este documento.**

### **TRANSITORIOS**

**TRANSITORIO I.-** Mientras no se promulgue el reglamento que fija las normas por seguir en cuanto a la inscripción de los contribuyentes fabricantes o envasadores nacionales, referidos en los capítulos I y II de esta Ley, RECOPE, en el caso del capítulo I, y los fabricantes o envasadores nacionales, en el caso del capítulo II, continuarán rigiéndose, en cuanto a inscripción y aplicación del formulario para declarar, por lo dispuesto en la Ley del impuesto selectivo de consumo, N° 4961, de 10 de marzo de 1972, y sus reformas.

**TRANSITORIO II.-** La primera actualización de los impuestos establecidos en los capítulos I y II de esta Ley, deberá realizarse de conformidad con el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos tomando como punto de partida el mes de noviembre de 2000.

**TRANSITORIO III.-** Las personas físicas o jurídicas que, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley, se dediquen a la actividad gravada por este impuesto y a la fecha se encuentren en operación, deberán cancelar el impuesto respectivo, dentro de los quince días naturales siguientes a la vigencia de la presente Ley.

**TRANSITORIO IV.-** Los entes dedicados a la prestación privada de servicios de educación universitaria que, a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren organizados bajo la figura jurídica de la fundación, podrán optar por transformarse en algún tipo de sociedad mercantil, la cual asumirá todas las obligaciones y los derechos correspondientes a la fundación que le dio origen.

**TRANSITORIO V.-** Durante el primer trimestre del año 2001, el Poder Ejecutivo deberá ejecutar las acciones necesarias para mejorar la eficiencia y los controles existentes en el Sistema Nacional Aduanero, así como presentar las propuestas de modificación de la Ley de impuesto sobre la renta y la Ley de impuesto general sobre las ventas, que estime pertinentes.

Asimismo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda deberá ejecutar, durante el año 2001, una programación de gastos racional, equilibrada y concordante con los tres años anteriores, de manera que el año preelectoral no tenga un comportamiento distinto. Igualmente, el Poder Ejecutivo estará comprometido a apoyar las labores realizadas por la Comisión Legislativa Especial encargada de estudiar el tema de la deuda pública, tendiente a lograr, durante el primer semestre del año 2001, el consenso político necesario para resolver este problema.

**TRANSITORIO VI.-** Autorízase a la Administración Tributaria para que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, proceda a aplicar, por el resto del período fiscal 2001, las reformas a la Ley de impuesto sobre la renta incluidas en el capítulo IV de la presente Ley.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** San José, a los dos días del mes de julio del año dos mil uno.

### **COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Ovidio Pacheco Salazar  
**PRESIDENTE**

Vanessa de Paúl Castro Mora  
**PRIMERA SECRETARIA**

Horacio Alvarado Bogantes  
**SEGUNDO PROSECRETARIO**

**dr.-**